

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: LILIANA VIDAL Y OTROS.
Causante: GERSAÍN VIDAL CARABALI
Radicación: 19-698-4(-03-002-2020-00081-00 (PI. 8899)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la auxiliar judicial, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Concédase a la PARTIDORA una prórroga de CINCO (5) días hábiles por única vez, siguientes a la Notificación por Estado de éste auto, para que realice las gestiones tendientes a la entrega del trabajo de partición y adjudicación del proceso reseñado en el epígrafe, tal como se ordenó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 112.

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE ESAU MORAN LOPEZ
Demandado: LUIS ANTONIO CHICO BUENO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00072-00 (PI.9728)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por JOSE ESAU MORAN LOPEZ, en contra de LUIS ANTONIO CHICO BUENO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 111.

FECHA: 27 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial enviado al buzón del Juzgado el 10 de julio de 2023, presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual informa que en el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, adelantado por MIRYAM ISLENY QUINA COLLO, conciliador en insolvencia, solicita la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, relacionado en el epígrafe, hasta tanto se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracaso de la negociación, el trámite de negociación de deudas referido en el artículo 538 a 561 del C.G.P., el cual fue aceptado el 7 de junio de 2023.

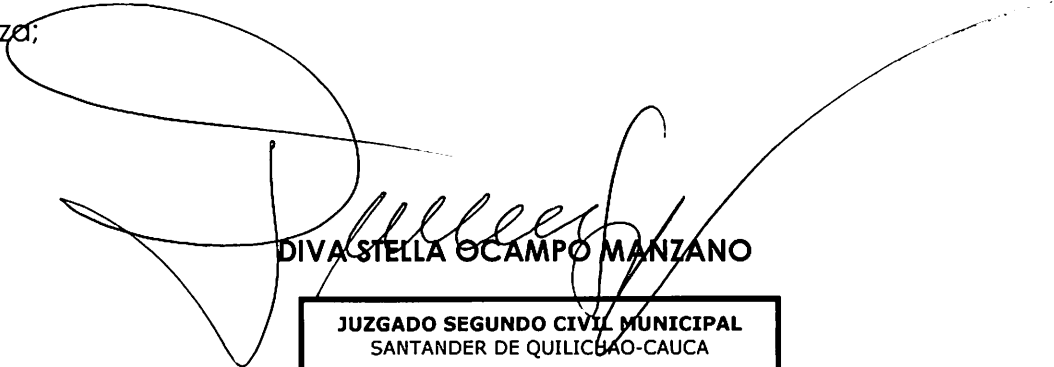
De conformidad al artículo 555 del C.G.P., el Despacho accederá a la petición de suspensión del proceso y se ordenará la cancelación de la medida de embargo, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, conforme a los lineamientos establecidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112.

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



ESTADO SEGURO CIVIL MINISTRO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FUERZA PÚBLICA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Handwritten signature and a rectangular stamp at the bottom of the page.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado judicial BANCOLOMBIA S. A., contra MARICELA ESCOBAR, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota, mes a mes por separado, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00169-00 PARTIDA INTERNA N°. 9825 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 112

DE HOY: 26 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que como Titular de este Despacho Judicial en la fecha advierte la existencia de encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación a instancia anterior, (...)*"

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial admitió la demanda del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO con radicación 2022-00195-00 (P.I. 9851) instaurado por la señora NIYIRETH MARIN en contra de GISELA CAICEDO PATIÑO y MARTHA PATIÑO GAITAN, el día 28 de julio de 2022, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria es **132-51975**, ubicado en el barrio Santa Anita en la carrera 7ª No 7-58 del municipio de Santander de Quilichao.

Actualmente en este despacho judicial cursa PROCESO DE SIMULACION, como consta en el radicado 196984003002-2021-00412-00 (P.I. 9650), instaurado por la señora GISELA CAICEDO PATIÑO, contra NIYIRETH MARIN y ARCELIO CAICEDO, sobre el mismo bien inmueble; proceso admitido por auto de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual se realizó audiencia inicial el día 10 de julio de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el principio de imparcialidad que debe acompañar todos los actos jurisdiccionales y que la Corte Constitucional pregonó en decisión de fecha C496 de 2016, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones/IMPARCIALIDAD-Doble dimensión

"La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue."

Frente a los supuestos facticos para invocar la causal establecida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, se debe tener en cuenta los antecedentes procesales relacionados anteriormente donde se relaciona el bien inmueble con matrícula No **132-51975** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santander y que

hace referencia el demandante, siendo objeto del litigio en el proceso de simulación; lo que trae consigo el conocimiento previo por parte de este despacho de la litis en otra instancia judicial y que permite la aplicación de la causal de impedimento contemplada en el citado numeral.

Frente a este aspecto como juez de conocimiento recalco que es necesario hacer alusión a la finalidad específica que trae las causales de impedimento y recusación como una garantía de la imparcialidad del juez.

Es así, como el juez en la toma de decisiones para el debate debe estar desligado de cualquier injerencia o de cualquier concepto o decisión previa y este despacho considera que al existir un proceso de simulación en curso donde se relaciona el bien inmueble con matrícula No **132-51975** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santander y sobre el mismo existe debate jurídico por proceso verbal reivindicatorio los conceptos que se tomen para la decisión en el proceso de simulación **tienen la capacidad de permear la decisión del proceso.**

Por lo anteriormente expuesto, la titular de este despacho se declara impedida para conocer del proceso verbal reivindicatorio instaurado por la señora NIYIRETH MARIN y lo remitirá al Juez Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, de conformidad con el artículo 140 del CGP en razón a la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 ibidem. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite del presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, instaurado por NIYIRETH MARIN, mediante apoderado judicial, contra GISELA CAICEDO PATIÑO y MARTHA PATIÑO GAITAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con la causal invocada en el numeral 2º del artículo 141 ibidem.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE inmediatamente esta demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad.

TERCERO: De conformidad con el inciso 5º del artículo 140 DEL CGP, el presente auto no es susceptible de recurso alguno.

CUARTO: Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 111.

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 28

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra JUAN PABLO CARVAJAL OTALORA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00304-00, PARTIDA INTERNA N°. 9960, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 28 de octubre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA LATINAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de JUAN PABLO CARVAJAL OTALORA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.521.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 112

DE HOY: 27 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LILIANA SOLARTE GOMEZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BEATRIZ ELENA ESCOBAR MAZO contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 30 de mayo de 2023 y comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Librese Oficio para que se sirvan CANCELAR EL EMBARGO existente sobre el vehículo AUTOMOTOR.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00175-00 PARTIDA INTERNA N°. 10285 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 112

DE HOY: 27 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: C. M LACRILLERA SAN BENITO S.A.S
DEMANDADO: MARIA ELENA CASTAÑO MURIEL
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00247-00 (Pl. 10357)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calendado el 10 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 11 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°112

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: JUAN DAVID OROZCO ZAPATA
DEMANDADO: YONATAN GUANGA TAICUS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00267-00 (Pl. 10377)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0109

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, con cedula de ciudadanía número 1.107.050.819 expedida en Cali-Valle, en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **YONATAN GUANGA TAICUS** con cedula de ciudadanía número 1.130.764.610 expedida en Tumaco-Nariño.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial presentado por **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$3.500.000.00 del 05 de noviembre de 2022, aceptada por **YONATAN GUANGA TAICUS**, con cedula de ciudadanía número 1.130.764.610 expedida en Tumaco-Nariño.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$3.500.000.00 con fecha de vencimiento el día 05 de mayo de 2023.

El titulo valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo el despacho se abstiene de librarlos ya que los mismos no se encuentran pactados en el titulo valor, atendiendo al principio de literalidad del mismo.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: JUAN DAVID OROZCO ZAPATA
DEMANDADO: YONATAN GUANGA TAICUS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00267-00 (Pl. 10377)

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **YONATAN GUANGA TAICUS** con cedula No 1.130.764.610 expedida en Tumaco-Nariño a favor de **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, con cedula 1.107.050.819 de Cali-Valle por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$3.500.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 05 de noviembre de 2022. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 06 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en su nombre propio y representación al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, con tarjeta profesional No 228264 del C.S.J., tratándose de un proceso de mínima cuantía. (Art 73 del CGP en concordancia con el art 25 del CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

R: MRHF

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUCY MARCELA OBANDO ARCILA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JIMENEZ CARMONA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00275-00 (Pl. 10385)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0464

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **LUCY MARCELA OBANDO ARCILA**, con cedula 1.062.311.535 expedida en Santander de Quilichao, en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **DIEGO FERNANDO JIMENEZ CARMONA**, con cedula de ciudadanía número 14.624.667 expedida en Cali Valle del Cauca.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial presentado por **LUCY MARCELA OBANDO ARCILA**.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$40.000.000.00 del 15 de enero de 2020, aceptada por **DIEGO FERNANDO JIMENEZ CARMONA**, con cedula de ciudadanía número 14.624.667 expedida en Cali Valle del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$40.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 22 de mayo de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 421, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUCY MARCELA OBANDO ARCILA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JIMENEZ CARMONA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00275-00 (Pl. 10385)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **DIEGO FERNANDO JIMENEZ CARMONA** con cedula número 14.624.667 expedida en Cali Valle del Cauca., a favor de **LUCY MARCELA OBANDO ARCILA** con cedula 1.062.311.535 expedida en Santander de Quilichao, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$40.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 15 de enero de 2020. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de enero de 2020 al 22 de mayo de 2021. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 23 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNOS SEPARADOS se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUEFIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en su nombre propio y representación a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, con tarjeta profesional No 308542 del C.S.J., tratándose de un proceso de mínima cuantía. (Art 73 del CGP en concordancia con el art 25 del CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

R: MRHF